REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	**YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO – C.C. 1.118.561.395**
SENTENCIA	GENERAL **Nº 159** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 022**
ACCIONADOS	- JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00072-00

Aprobado por Acta de Sala No. **566**

Arauca (A), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado Gustavo Alberto Barrera Blanco, actuando como apoderado de **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al *debido proceso*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Según lo informado en la demanda, el accionante fue capturado por el delito de *«violación a medidas sanitarias»*, el 4 de abril de 2020 cumplía detención domiciliaria, pero el 18 de mayo de 2021 fue nuevamente capturado por el delito de hurto agravado, refiriendo algunos detalles de

[1] 02AccionTutela.

cada proceso y concluyendo que sigue privado de la libertad para el cumplimiento de las condenas respectivas.

Agregó que ha solicitado en varias oportunidades al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA** la libertad condicional del condenado, pero le ha sido negada bajo el argumento de que no ha observado buena conducta en su detención al salir sin autorización de su domicilio y no mostrar una adecuada resocialización. La decisión fue apelada y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** la confirmó bajo los mismos derroteros.

Considera el accionante que "*no se examinó de fondo el recurso de apelación*" y no es clara la cuantificación de la pena, agregando algunos motivos por los cuales se aparta de la citada providencia.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a los juzgados accionados "*estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional de mi prohijado"*. Adjuntó como pruebas las referidas decisiones judiciales.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 10 de noviembre de 2022, siendo admitida por auto del día siguiente contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.** Además, se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso penal con CUI 81-001-60-01-133-2021-00013-00, y correr traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, las autoridades accionadas y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA [2]

[2] 10RespuestaJuzgadoEjecucionPenasArauca.

En esencia ratificó los presupuestos fácticos narrados por el accionante y precisó que ese despacho judicial vigila el cumplimiento de las sanciones impuestas en los dos procesos penales referidos. Además, el 26 de mayo de 2022 se le negó la libertad condicional por no haber alcanzado el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta por el punible de violación a medidas sanitarias, luego el 16 de junio de 2022 tampoco se accedió a la libertad condicional por incumplir el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, ya que estando privado de la libertad por el primer proceso fue capturado nuevamente por otro delito el 19 de mayo de 2021, es decir que incumplió las obligaciones correlativas.

Adicionalmente, mediante decisiones del 14 de julio y el 17 de agosto de 2022 se decidió estar a lo resuelto en la decisión del 16 de junio de 2022, siendo apelada la última providencia por el defensor del condenado y concedido el recurso el 7 de septiembre de 2022. El día 21 del mismo mes el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** confirmó la decisión atacada.

Finalmente señaló que el condenado alcanzaba un total de 20 meses y 12 días de prisión cumplida, por lo cual no había satisfecho la totalidad de la pena, que corresponde a 24 meses de prisión. Adjuntó copia de los diferentes documentos referidos.

2.2.2. JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[3]

Informó que fungió como juez de conocimiento del proceso penal seguido por el punible de *Violación de medidas sanitarias* seguido en contra del aquí accionante y en virtud del cual profirió sentencia condenatoria el 21 de julio de 2019, imponiéndole la pena principal de 24 meses de prisión, sin derecho a subrogados penales, tras lo cual remitió el asunto por competencia al juzgado ejecutor.

Luego confirmó la información ya expuesta respecto al trámite del recurso de apelación en contra del auto que negó el beneficio reclamado por

[3] 22RespuestaJ2PCA.

el ciudadano, destacando que las argumentaciones respectivas fueron desarrolladas en la misma providencia y que, en cualquier caso, el tema no ha hecho tránsito a cosa juzgada y el interesado tiene la posibilidad de presentar otras solicitudes con las nuevas informaciones que considere pertinentes en cuanto al cumplimiento de la pena.

Finalmente destacó que ese despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del condenado, ni incurrido en vías de hecho o interpretaciones groseras de la ley, tratándose de decisiones completamente ajustadas a derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si alguna autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al *debido proceso* del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*[4] y por *pasiva*[5], así como la *relevancia*

[4] El interesado promovió esta acción de tutela a través de apoderado debidamente constituido.
[5] De los dos juzgados accionados.

constitucional[6] y la *inmediatez*[7].

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, este tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que Se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela solo procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[8]

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no

---

[6] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

[7] Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la última decisión judicial data del 21 de septiembre de 2022.

[8] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue el promotor es el amparo de sus derechos fundamentales, para que las accionadas se pronuncien nuevamente sobre la solicitud de *libertad condicional*, actuación que es de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal penal; sin embargo, como explícitamente se cuestiona la idoneidad de las providencias que han resuelto previamente el punto, y agotados los recursos que contra ellas procedían, se habilita su análisis de fondo, tal y como lo han sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.[9]

En consecuencia, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental que pregona el actor, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.4. Caso concreto

Se tiene establecido de forma clara y concreta que actualmente el accionante está privado de la libertad en virtud de dos sentencias penales condenatorias proferidas en legal forma, aspecto sobre el cual no hay discusión ni reclamación alguna.

No obstante, el apoderado del accionante señala que sus diferentes solicitudes de libertad condicional han sido despachadas negativamente e incluso fue confirmada en apelación la última providencia sobre el tema, afirmando que en su criterio los despachos judiciales no han revisado adecuadamente la información correspondiente y por ello considera afectado el derecho al debido proceso del condenado y solicita que se les ordene revisar nuevamente la solicitud aludida. Para sustentar su

[9] Providencia T-708 del veintidós (22) de agosto de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 del quince (15) de julio de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

inconformidad indicó simplemente una diferencia en el conteo de los tiempos de privación de la libertad y anotó que no hay claridad sobre el tiempo restante de condena.

Bajo ese panorama, es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, de tal suerte que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que conllevan una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros (generales), según se analizó líneas atrás, fueron satisfechos en este caso, mientras que los segundos (específicos), implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: ***(i)*** defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial; ***(ii)*** defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido; ***(iii)*** defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria; ***(iv)*** defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales; ***(v)*** error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero; ***(vi)*** decisión sin motivación: ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión; ***(vii)*** desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional; y ***(viii)*** violación directa de la Constitución[10].

Al respecto, sea lo primera advertir que la demanda de tutela presentada por el profesional del derecho carece de cualquier referencia o desarrollo de las causales taxativas previamente enlistadas, limitándose a expresar desde lo puramente fáctico su inconformidad con las decisiones judiciales y la forma en que quisiera hubiera sido resuelta su petición.

En segundo lugar, de las informaciones y pruebas allegadas a este expediente tampoco puede observarse en modo alguno que las decisiones censuradas se enmarquen en alguna de las causales específicas de

[10] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

procedibilidad de la tutela ni comprometen los derechos fundamentales del accionante, pues se acreditó que fueron resueltas de forma oportuna, de fondo y con indicación de los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables, garantizándose igualmente lo pertinente en el trámite de la apelación promovida por la defensa.

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, no se advierte ninguna irregularidad en tal proceder de los juzgadores accionados y que amerite la intervención constitucional. Primero, porque la parte accionante utilizó por primera vez el recurso ordinario de apelación y ante la decisión adversa decidió acudir de inmediato a la jurisdicción constitucional, pero sin siquiera verificar la existencia de una causal válida para ello. Segundo, dado que la decisión de negar la libertad condicional se soportó en razonamientos enmarcados en los supuestos fácticos y la normatividad legal pertinente, esto es básicamente en el incumplimiento de los requisitos legales por parte del condenado, quien desconoció las condiciones de su detención domiciliaria, sin que la mera disconformidad del accionante o el eventual perjuicio que se le pueda irrogar sirva de venero para otorgar una protección de este linaje.

Al respecto, vale la pena recordar que:

> *«(…) la circunstancia de que el resultado de la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, ya que este* ***'no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón****, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (…) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*[11]. (Negrilla propia)

Por todo lo anterior, lo pertinente es negar la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y

[11] CSJ STC11849-2017.

por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO** en contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada